

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-0509** de **CARLOS ARTURO CELIS CAMARGO** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A**, informando que la audiencia programada para el día 17 de febrero del año en curso no se llevó a cabo por problemas técnicos y por error involuntario no se había fijado nueva fecha. Se encuentra para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

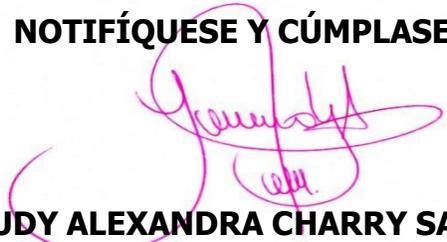
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone a citar para llevar a cabo la AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 80 DEL C.P.L. y DE LA S.S. dentro de la cual se DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a la hora de las cuatro (4:00) de la tarde del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **17/05/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **059**

EL SECRETARIO, -



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00359**, de **Omar Hernando Franco Delgado** contra **RCN Televisión S.A. y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas así como contestación a la demanda por cada una de aquellas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** tales comprobantes.

Sin embargo, se observa que la constancia de notificación no cumple lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no obra acuse de recibido o algún soporte que permita colegir que las demandadas tuvieron acceso al mensaje de datos, por lo que no es posible tenerlas por notificadas de esa manera.

Empero, en vista que las demandadas contestaron la demanda, se dispone aplicar lo normado en el artículo 301 del C.G.P., esto es tenerlas por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en el presente proceso.

Como consecuencia, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Olga Lucía Salazar Sosa, identificada con C.C. 1.072.640.868 y T.P. 220.606, como apoderada de RCN Televisión S.A.; a la doctora Claudia Liévano Triana, identificada con C.C. 51.702.113 y T.P. 57.020, como apoderada de NTN 24 S.A.S.; al doctor Javier Arley Murcia Bareño, identificado con C.C. 1.030.542.531 y T.P. 261.343, como apoderado de Vigía Servicio Especial S.A.S.; y al doctor Carlos Julio Buitrago Vargas, identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687, como apoderado de Timón S.A., en los términos y para los fines de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

Bajo esos términos, se observa que RCN Televisión S.A. y NTN 24 S.A.S. formularon llamamientos en garantía, de los cuales el Despacho se **RELEVARÁ** de estudiar el de la segunda demandada, como quiera que se limitó a exponer que solicitaba llamar a las respectivas aseguradoras que se mencionaran en los escritos de contestación, sin explicar el sustento para ello, en virtud de qué pólizas o a qué sociedades se iban a convocar (PDF 20 fl. 19).

Al respecto, valga memorar que el llamamiento en garantía está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicha disposición, señala que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL-5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese

sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."

Bajo ese marco normativo, del estudio del llamamiento formulado por RCN Televisión S.A., se lee que se pretende convocar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza en virtud de las pólizas de seguro CU028240 y CU090750.

De la lectura de la póliza CU028240 del 30 de noviembre de 2012, se lee que su objeto es amparar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas según contrato de transporte terrestre y automotor especial y de carga, celebrado entre RCN Televisión S.A. y Timón S.A. A su vez, la póliza CU090750 del 21 de marzo de 2018 tiene similar objeto a la póliza ya mencionada, pero amparando el contrato celebrado entre RCN Televisión S.A. y Vigía Servicio Especial S.A.

Por lo anterior, debe memorarse que el contrato de seguro está definido en el artículo 1036 del Código de Comercio, como de carácter "...consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.". En el mismo estatuto, se señala en su artículo 1055 que son inasegurables, entre otros, los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario.

Bajo los anteriores supuestos, se colige que el llamamiento es procedente, y como consecuencia, se dispone **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por RCN Televisión S.A., y como consecuencia convocar al proceso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza.

NOTIFICAR a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

ADVERTIR a RCN Televisión S.A. que la notificación a la aseguradora

corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

PONER de presente a RCN Televisión S.A. que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., en el sentido de declarar ineficaz el llamamiento.

CORRER traslado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza por el término de diez (10) días hábiles.

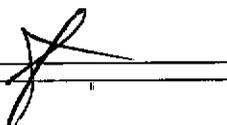
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11-7 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00376** de **Nelly Rodríguez Batista** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con C.C. 11.203.669 y T.P. 141.240 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Nelly Rodríguez Batista en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de cada uno de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo

regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 7 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00431** de **Sonia del Carmen Morales Alfaro** en contra de la sociedad **Summar Procesos S.A.S.**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Eugenia Gómez Maradey, identificada con C.C. 36.184.350 y T.P. 295.864 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Sonia del Carmen Morales Alfaro en contra de la sociedad Summar Procesos S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Summar Procesos S.A.S., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Summar Procesos S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

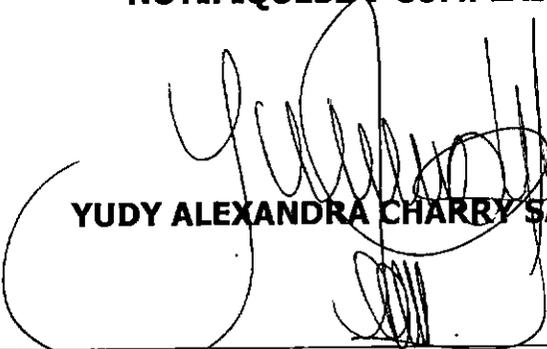
SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Summar Procesos S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

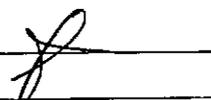
OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 7 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00436** de **Francisco Javier Abello León** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Gina Carolina Penagos Jaramillo, identificada con C.C. 53.082.616 y T.P. 165.715 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Francisco Javier Abello León en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de cada uno de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo

regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11/7 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00417** de **Francisco José Gustavo Hernández Aldana** en contra de la sociedad **Concay S.A.**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jorge Eliécer Camperos Torres, identificado con C.C. 13.922.764 y T.P. 41.193 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Francisco José Gustavo Hernández Aldana en contra de la sociedad Concay S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Concay S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Concay S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los

destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Conca y S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

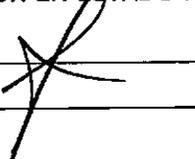
OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00461** de **Alba Yannet Salamanca Dimate** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Alba Yannet Salamanca Dimate en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por intermedio de cada uno de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

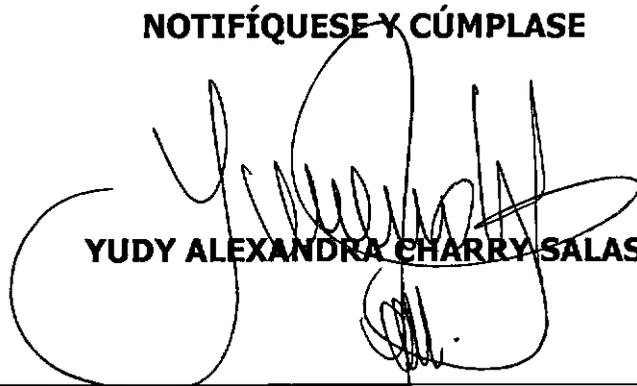
SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00476** de **Yudy del Pilar González Gama** en contra de la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación Scare**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Néstor Mauricio Torres Trujillo, identificado con C.C. 80.726.257 y T.P. 210.611 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Yudy del Pilar González Gama en contra de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación Scare.

TERCERO: NOTIFICAR a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación Scare, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación Scare corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación Scare por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

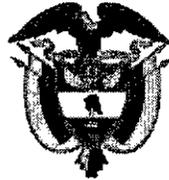
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00420** de **Eusebio Falla Quiroga** en contra de **Juan Carlos Martínez Leal**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvase proveer.


FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Ángel Álvarez Vanegas, identificado con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Eusebio Falla Quiroga en contra de Juan Carlos Martínez Leal.

TERCERO: NOTIFICAR a Juan Carlos Martínez Leal personalmente, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Juan Carlos Martínez Leal corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo

o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a Juan Carlos Martínez Leal por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, <u>X</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00509** de **Edelmira Moscoso Saldaña** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Alba Lucía Casallas Borrás, identificada con C.C. 51.869.507 y T.P. 129.194 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Edelmira Moscoso Saldaña en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

1

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00529** de **Martha Constanza Mora Castañeda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Darío Quevedo Tovar, identificado con C.C. 1.030.590.969 y T.P. 264.436 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Martha Constanza Mora Castañeda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio, de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

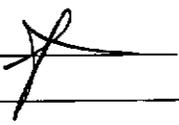
NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11.7 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00566** de **Myriam Yanneth Angarita Cárdenas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con C.C. 11.203.669 y T.P. 141.240 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Myriam Yanneth Angarita Cárdenas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

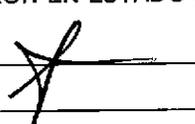
NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00568** de **Emilce Cabrera Moreno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Así mismo, se informa que por error involuntario las presentes diligencias no ingresaron al Despacho en el turno correspondiente. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pablo Antonio Tautiva Parrado, identificado con C.C. 11.449.550 y T.P. 248.638 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Emilce Cabrera Moreno en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

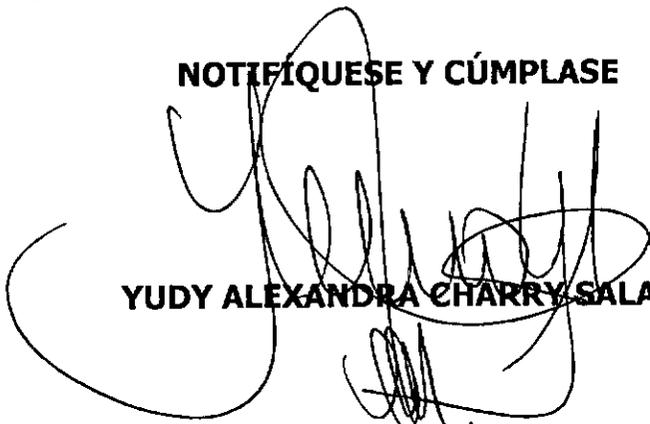
SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

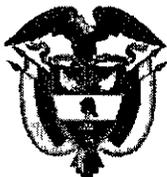
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
17 MAYO 2023	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00574**, de **Serafín Flórez Patiño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que obra constancia de notificación a la demandada así como contestación a la demanda, e igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que se dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** tales comprobantes.

Sin embargo, se observa que la constancia de notificación no cumple lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no obra acuse de recibido o algún soporte que permita colegir que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos, por lo que no es posible tenerla por notificada de esa manera.

Empero, en vista que Colpensiones contestó la demanda, se dispone aplicar lo normado en el artículo 301 del C.G.P., esto es tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en el presente proceso.

Como consecuencia, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, identificada con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, identificado con C.C. 74.080.202 y T.P. 237.001, como apoderado sustituto, de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En vista que no obran actuaciones pendientes por surtirse y se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora

de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00329**, de **Marleny Torres Colmenares** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda y dentro del término legal se subsanó la misma. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que sería del caso proceder a su calificación, de no ser porque se observa que en auto anterior se omitió el hecho que dentro de las pretensiones se está convocando a juicio a la sociedad Asalud Ltda., de quien se indica que es un grupo médico de Colpensiones. Sin embargo, se observa que resulta necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda se elevan varias en contra de la sociedad Asalud Ltda., misma que no hace parte de Colpensiones y al contrario es una empresa con responsabilidad limitada, como se colige que su nombre.

Por lo tanto, para prevenir el posible acaecimiento de causales de nulidad y previo a calificar la admisibilidad de la demanda se dispone **REQUERIR** a la parte actora para lo siguiente:

1. Allegue poder que faculte al profesional del derecho para convocar a juicio a la sociedad Asalud Ltda.
2. Aportar la información de notificación y representación legal de la sociedad Asalud Ltda.
3. Allegar al respectivo certificado de existencia y representación legal.

4. Constancia del cumplimiento de lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es la remisión de la demanda y su subsanación a la sociedad Asalud Ltda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las mencionadas deficiencias, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00334** de **Rito Antonio Pedraza Montaña** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Silverio Beltrán Camacho, identificado con C.C. 11.252.023 y T.P. 69.994 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Rito Antonio Pedraza Montaña en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de cada uno de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>
EL SECRETARIO, _____	_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00354** de **Carmen Alicia Suescún Suescún** en contra de la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otros**, informando que en auto del 5 de diciembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, sin que la parte actora hubiese dado respuesta al requerimiento anterior. Así mismo, se informa que no obran documentales pendientes por incorporar al plenario. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



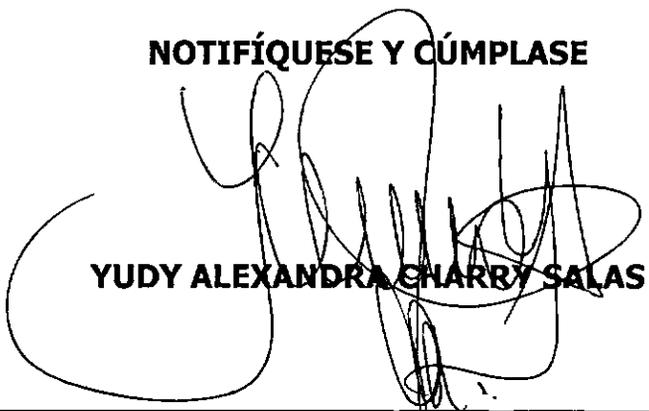
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la parte actora no cumplió los requerimientos efectuados en el auto anterior, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00380** de **Alina Garnica Quiroga** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior se inadmitió la presente demanda, y dentro del término legal la parte actora allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsanó la mayoría de falencias anotadas en auto anterior. Sin embargo, debe recordarse que en el numeral 1º se requirió lo siguiente:

"1. No cumple lo ordenado en el artículo 6º del CPT y de la SS, ya que no aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda"

De la lectura de las pretensiones, salta a la vista que en la demanda se está reclamándola nulidad o ineficacia del traslado efectuado del otrora ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por intermedio de la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., ante la falta de cumplimiento al deber de información.

En contraposición, en el escrito de la petición elevada ante Colpensiones únicamente se solicitó efectuar proyecciones de las mesada pensionales en ambos regímenes y que se le permita radicar el formulario de afiliación, ante la diferencia de montos obtenidos en el R.A.I.S. y el R.P.M.

Por ello, debe memorarse lo dispuesto en el artículo 6º del Código de

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que delimita la competencia del juez laboral en los procesos contra entidades estatales, de la siguiente forma:

*"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."* (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto, se infiere que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor que determina la competencia del Juez laboral, por lo que si el mismo no se encuentra satisfecho no le es posible conocer del asunto que se presenta. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1054-2018, con radicado 62253 del 11 de abril de 2018, ha sostenido:

(...)

"Esta Corporación estimó en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:

(...)

"(...) la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; (...).

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda

*contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, de Magistrado Ponente Dr. Luís Javier Osorio, ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con

pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

A causa de lo anterior, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00382** de **Myriam Jeannette Bermúdez Rojas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto anterior la presente demanda fue inadmitida y la parte actora la subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al observarse que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ricardo José Zúñiga Rojas, identificado con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Myriam Jeannette Bermúdez Rojas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por intermedio de cada uno de sus respectivos representantes legales, como lo dispone el artículo

41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 059

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2022-00434** de LIGIA DUQUE DE BAQUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que obra escrito de excepciones por parte COLPENSIONES. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

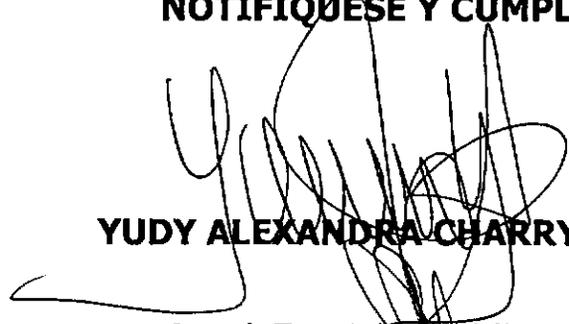
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 478 a 491, contentivas del escrito de excepciones de mérito en contra del auto que libra mandamiento de pago por parte de la ejecutada.

Se procede a **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.080.202 y T.P No. 237.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Colpensiones conforme a la sustitución de poder otorgado por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, mediante escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 otorgada por la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

Por lo anterior, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** del escrito de excepciones presentado por la ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., vencido el referido plazo, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>17 MAYO 2023</u> , SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>059</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2022 – 00435 de GUILLERMO SABOYA DIAZ contra HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. Informando que la parte actora presenta solicitud de ejecución de la sentencia.

Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante GUILLERMO SABOYA DIAZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución, pidiendo que se libere mandamiento de pago por las condenas impartidas en sentencia de Primera Instancia emitida por este despacho el 14 de agosto de 2018, Sentencia de Segunda Instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral del 26 de marzo de 2021 junto con los autos que liquidan y aprueban las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Verificado el proceso, el Despacho encuentra que la Sociedad Horizontal de Aviación S.A.S., se encuentra inmersa en un proceso de reorganización conforme a lo regulado por la Ley 1116 de 2006.

Atendiendo lo anterior, es preciso indicar que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, uno de los efectos del proceso de reorganización, es que no podrán admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra de la sociedad admitida en reorganización, y así lo contempla el artículo en mención:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Atendiendo al artículo antes referido, no es procedente dentro del presente asunto librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S., puesto que, al iniciarse un proceso de reorganización, no es posible admitir ni continuar demanda de ejecución en contra del deudor.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará por secretaria remitir a la Superintendencia de Sociedades copia digital del expediente con radicación 110013105-013-2017-00590-00 y 110013105-013-2022-00435-00, para que dicha entidad proceda a lo propio.

Como consecuencia, se ordenará la terminación y archivo del proceso 110013105-013-2022-00435-00.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

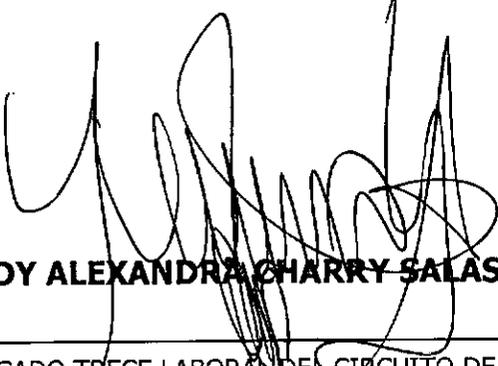
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades copia digital del expediente con radicación 110013105-013-2017-00590-00 y 110013105-013-2022-00435-00, para que dicha entidad proceda a lo propio.

TERCERO: Como consecuencia, se ordenará la terminación y archivo del proceso 110013105-013-2022-00435-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>089</u>	
EL SECRETARIO,	<u>HC</u>